

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 014**

Expediente número 18001-23-33-000-2020-00474-00

Medio de control:Pérdida de InvestiduraDemandante:Bernardo Vanegas TrejosDemandado:Luz Stella Castro PeñuelaAsunto:Auto concede apelación.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el actor contra la sentencia de primera instancia, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1881 de 2.018, se tiene que en lo que concierte a la oportunidad para instaurar recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia en los procesos de pérdida de investidura de los concejales y diputados, se establece que el mismo debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia<sup>1</sup>.

Revisado el expediente electrónico, se halla acreditado que la sentencia de fecha 11 de febrero de 2.021 fue notificada a las partes al día siguiente -12 de febrero-, según lo hace constar la oficial mayor de la secretaría; por lo tanto, el término para incoar el recurso venció el día 2 de marzo de 2.021, término dentro del cual así lo hizo el accionante.

Así las cosas, se colige que el recurso se presentó de manera oportuna y por quien tiene legitimación e interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia emitida por esta Corporación el 11 de febrero de 2.021.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 205 del CPACA Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2.021 en concordancia con el artículo 14 numeral 1º de la Ley 1881 de 2.018.

Expediente número 18001-23-33-000-2020-00474-00

Medio de control: Pérdida de Investidura Demandante: Bernardo Vanegas Trejos Demandado: Luz Stella Castro Peñuela Asunto: Auto concede apelación vs sentencia

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

Notifiquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

#### **Firmado Por:**

#### PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 9ddb3216a06c3253e07f73e67814bbd4ce254d969b331e7360526d9d88c aae84

Documento generado en 04/03/2021 01:07:01 PM



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, marzo (04) de dos mil veinteiuno (2.021)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 017**

**Expediente:** 18001-23-31-002-2015-00058-00

Medio de control:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHODemandanteUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION

**Demandado:** JAVIER DE JESUS ROJAS GALLEGO

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Reparación Directa dentro del cual la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020), decidió REVOCAR la decisión tomada por esta Corporación en sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **archívese** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

### MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e22c00a520c981422769c975aa5ecf5709e750df0be4257e5e027ca30488a4**Documento generado en 04/03/2021 01:00:39 PM



Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-33-34-005-2014-00009-01 DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTOLIMA S.A.S

DEMANDADO: DIAN

#### 1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

#### 2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN Magistrado

KAPL

Firmado Por:



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

#### MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4cf48a93a6345c0447e91526d745a7458d4da3fae695a07d3975ca6130c0a9** 

Documento generado en 04/03/2021 09:38:44 AM



Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00093-01

DEMANDANTE: EDUARDO JIMÉNEZ VILLAREAL Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MDN- EJÉRCITO NACIONAL

#### 1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

#### 2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN Magistrado

KAPL

Firmado Por:



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

#### MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9de03b544c5587571ce9d1878810cdaac29314a5d179dcf31ac60bcda5f51c60

Documento generado en 04/03/2021 09:45:35 AM



Florencia Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00225-01

DEMANDANTE: **CLAUDIA GISELA ZUÑIGA Y OTROS** 

DEMANDADO: NACIÒN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

#### DISPONE

- 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada<sup>1</sup> y el apoderado de la parte actora<sup>2</sup>, como quiera que fueron oportunamente interpuestos, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN Magistrado.

MABQ/MASP

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 1-8 07CuadernoPrincipal3.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fls. 9-14 07CuadernoPrincipal3.



#### **LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**

#### MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

#### DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea775defd73857b31e4781e8a9d7ae42c70b2b2d05523ac53e86607db25d625d

Documento generado en 04/03/2021 08:25:09 AM



Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00471-01

DEMANDANTE: NORBEY BARRIOS ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: ICBF

#### 1- ASUNTO

Se resuelve respecto del traslado para alegar de conclusión

#### 2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

#### **RESUELVE**

- 1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retito del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN Magistrado



Firmado Por:

#### LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

#### MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237230db0018b75420f76fe652b54b5ee9cccf400a75959f5d1b9665c6111c5a

Documento generado en 04/03/2021 08:54:01 AM



Florencia Caquetá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00620-01

DEMANDANTE: MARGARITA ISABEL PÌNEDA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

#### 1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

#### 2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN Magistrado

KAPL

Firmado Por:



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

#### MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1854d155a68460faee0ba6d75e3b66fc7d5de89b830b503e18b090145c347b8f

Documento generado en 04/03/2021 09:34:14 AM



Florencia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE : JHON FREDY GAITÁN CHAVARRO DEMANDADO : CORPOAMAZONIA Y OTROS RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2021-00016-00

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se,

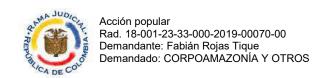
#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día **veintinueve (29) de junio de 2021**, a las **09:00 de la mañana.** Cítese por Secretaría a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrado

MASP



#### **Firmado Por:**

## LUIS CARLOS MARIN PULGARIN MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb4686241c5584cde1fe7033fddcc3622a86e6fe21dcb2e2e83cc63f187221e6 Documento generado en 04/03/2021 09:08:23 AM



Florencia – Caquetá-, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2021-00048-00 ACTOR: RUBEN SEGUNDO GARCIA CILIMA

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NAL Y OTRO

#### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

RUBEN SEGUNDO GARCIA CILIMA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin que se inaplicara por excepción de inconstitucionalidad una serie de normas, se declarara nulo el acto administrativo No. 20193171446011:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPE 1.10 del 26 de julio de 2019, junto con el acto administrativo No. 20404778 del 26 de julio de 2019, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro desde el año 1994 al 2004 con base en el índice de precios al consumidor- I.P.C., cuando el porcentaje sea favorable para la aplicación del principio de oscilación, solicitando a título de restablecimiento del derecho que se reliquiden los sueldos básicos y el computo con retroactividad desde el año 1997 al 2004 y desde el 10 de noviembre de 2004 (fecha de reconocimiento y pago de la primera mesada) con todos los valores económicos percibidos.

Inicialmente, el asunto fue repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante acta individual de reparto del 4 de febrero de 2020¹, el cual mediante proveído del 28 de febrero de 2020², decidió declarar su falta de competencia en razón al factor territorial y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá. En razón de lo anterior, el conocimiento del asunto fue asignado al Despacho Tercero de esta Corporación³ el 23 de febrero de 2021, a quien le corresponde realizar el estudio de admisión de la demanda, tal como se procederá a realizar a continuación.

#### II. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 54 C1.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fls. 56-57 C1.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "04reparto"

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 50 SLMMV<sup>4</sup>. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(…)* 

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(…)* 

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el demandante, se tiene que la cuantía la estimó en \$ 62.129.353, valor discriminado así:

"Total de años con la respectiva prescripción

Años	Total
2015	\$ 4.400.668
2016	\$ 15.542.338
2017	\$ 15.542.338
2018	\$ 15.542.338
2019	\$ 11.101.670
Total	\$ 62.129.352

Al respecto, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

*(…)* 

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sobre este aspecto, debe precisarse que aun cuando la Ley 2080 de 2021 —por medio de la cual modificó la ley 1437 de 2011- modificó la cuantía para este tipo de procesos, lo cierto, es que ese mismo compendió normativo señaló en el artículo 86 que las normas que modifican las competencias de los juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, solo se aplicarían para las demandas que se presentaran un año después de publicada la Ley.

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)".

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía se determina por el valor de lo pretendido por pago de las prestaciones periódicas desde cuando fueron causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, así, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 4 de febrero de 2020<sup>5</sup>, los valores computables son los correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, los cuales ascienden a la suma de \$42.186.346, que a su vez equivale a **48** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de los 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por RUBÉN SEGUNDO GARCÍA CILIMA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÈRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS NILITARES- CREMIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-.** Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

#### LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrado

M.A.B.Q/M.A.S.P.

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEIO SECCIONAL DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcb8aaf4ea214bcad58fbd9ad32219aaa9efbc3f7c039acfab069a728bf635d**Documento generado en 04/03/2021 01:34:08 PM

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fl. 54 del archivo 2 del expediente digital

Página 4 de 4



#### REPUBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA DESPACHO CUARTO

#### MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil vientiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00027-01

DEMANDANTE : AGUSTINA RIOS NIÑO

DEMANDADO : UGPP

ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO No. : A.I. 04-03-121-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de enero del 2021, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el articulo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este Tribunal el 29 de enero del 2021.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 18001-23-40-000-2019-00027-01, Concede recurso de apelación

#### Firmado Por:

# YANETH REYES VILLAMIZAR MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a223154c888d50c6b3f477bc301eeb220c590bde8162c4fc5c9cfdca68cd524

Documento generado en 04/03/2021 04:30:51 PM

#### REPUBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

#### MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil vientiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-23-40-000-2018-00052-01 DEMANDANTE : ROOSEBELT VARGAS SERRATO

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO No. : A.I. 03-03-120-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 04 de febrero del 2021, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este tribunal el 04 de febrero del 2021.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 18001-23-40-000-2018-00052-01, Concede recurso de apelación

#### Firmado Por:

# YANETH REYES VILLAMIZAR MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b9ab5c8e368a1322d69d088569a9f4515bfa898e99341e7aba13ee11ff524f

Documento generado en 04/03/2021 03:48:49 PM

#### REPUBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

#### MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil vientiuno (2021

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00058-01

DEMANDANTE : LUIS JAIRO PARADA RODRÍGUEZ Y OTRA

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO No. : A.I. 05-03-122-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 04 de febrero del 2021, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este tribunal el 04 de febrero del 2021.

**SEGUNDO.** Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 18001-23-40-000-2019-00058-01 Concede recurso de apelación

#### Firmado Por:

# YANETH REYES VILLAMIZAR MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f736764a4bf462f3edca4c2607cbb4344ecdf7d82f1c12df7d99a835d6f1f99

Documento generado en 04/03/2021 03:50:35 PM

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO

#### MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, cuatro (04) de marzo de dos mil vientiuno (2021

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00596-01

DEMANDANTE : ROSAURA CORTES PENAGOS Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD

AUTO No. : A.I.06-03-123-21

Mediante memorial enviado el día 03 de marzo del 2021 al correo electrónico, el apoderado de la parte actora, solicita información acerca del estado actual del proceso de la referencia.

En lo que respecta a lo solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

**Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia **anticipada o de prelación legal**.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también <u>podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...</u>

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No 260.

#### REPARACIÓN DIRECTA 18001-33-33-004-2017-00596-01 Rosaura Cortes Penagos y Otros contra Nación-Rama Judicial y Otros Resuelve Solicitud

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

#### **RESUELVE**:

**PRIMERO**: **Despachar** de manera favorable, la solicitud de estado actual del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

#### REPARACIÓN DIRECTA 18001-33-33-004-2017-00596-01 Rosaura Cortes Penagos y Otros contra Nación-Rama Judicial y Otros Resuelve Solicitud

#### Firmado Por:

# YANETH REYES VILLAMIZAR MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181cafc593413056b723685c0a08de0e31d8fe1800075f48c23dae76dc09aab6 Documento generado en 04/03/2021 03:51:21 PM